



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Expediente 11001-33-35-010-2020-00192-00

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de 2020

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2020-00192-00
ACCIONANTE: JUAN EDUARDO WILCHES GARCÍA
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
CLASE: ACCIÓN DE TUTELA

Ingresa la presente **ACCIÓN DE TUTELA** para decidir el **INCIDENTE DE NULIDAD** formulado por la Nación – Ministerio de Educación, mediante escrito allegado al correo electrónico del Juzgado. Previo a la decisión, se referenciará lo actuado con anterioridad al acto que origina la presente providencia.

ANTECEDENTES

1. TRÁMITE DE LA TUTELA.

Mediante auto que admitió la tutela, se ordenó notificar al Representante Legal de la entidad accionada, a quien se le concedió el término de un (1) día para que se hiciera parte y aportara las pruebas que considerara necesarias, igualmente, para que rindiera un informe sobre los hechos y omisiones denunciados por la parte accionante; vencido el término otorgado, la entidad no allegó escrito de contestación a la demanda.

2. SENTENCIA DE TUTELA

El Despacho tuteló el derecho de petición del accionante, y como medida de protección se ordenó a la Nación – Ministerio de Educación que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la sentencia, procediera a resolver de manera clara, precisa y de fondo, la petición que elevó la accionante el 19 de mayo de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Expediente 11001-33-35-010-2020-00192-00

3. INCIDENTE DE NULIDAD.

Indica el libelista que el 13 de agosto de 2020 fue notificado el auto admisorio de la acción de tutela a ese Ministerio, y que posteriormente, el 14 del mismo mes y año fue notificada la sentencia de primera instancia; que en ese orden de ideas, el Despacho no gestionó en debida forma las notificaciones pues el escrito de tutela solo fue remitido el día anterior a la fecha en que fue proferido el fallo, vulnerando flagrantemente el derecho al debido proceso y, en tal sentido, solicitó que se declare la nulidad de lo actuado por indebida notificación, y en caso de no acceder a dicha pretensión, conceder el recurso de impugnación con el fin de que el Tribunal Administrativo resuelva sobre el asunto.

4. TRÁMITE DEL INCIDENTE DE NULIDAD.

Por la Secretaría del Juzgado, se corrió traslado a la parte demandante de la solicitud de nulidad del MINISTERIO DE EDUCACIÓN por el término de tres (3) días conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, quien mediante correo electrónico del Juzgado el 21 de agosto del año en curso manifestó que se acogía a la solicitud elevada por la accionada.

CONSIDERACIONES

El artículo 133 del Código General del Proceso señala taxativamente las causales de nulidad, entre las cuales, se encuentran la de omitir la oportunidad para ejercer el derecho de defensa dentro del proceso¹. En efecto, según los numerales 5 y 6 no se pueden

¹ “Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Expediente 11001-33-35-010-2020-00192-00
pretermittir las oportunidades para solicitar o practicar pruebas, alegar de conclusión, sustentar un recurso o descorrer un traslado. Si bien, el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 faculta al juez para conceder un plazo de uno a tres días para rendir el informe de que trata, presentar pruebas, y en general, ejercer el derecho de defensa, una vez determinado el plazo en el auto que admite la tutela, es claro que no se puede pretermittir, es decir, no se puede continuar con la actuación hasta después de vencido el término para descorrer el traslado de la demanda.

En este caso, sucedió que al admitir la demanda se concedió un plazo de un (1) día “para que se haga parte y aporte las pruebas que considere necesaria, teniendo en cuenta que se trata de una acción de tutela, igualmente para que rinda un informe sobre los hechos y omisiones denunciados por la parte accionante”. Esto significa que después de notificada la demanda, el día siguiente se contaría dentro del plazo para ejercer el derecho de defensa. Siendo así, se procederá a verificar si se respetó el plazo que tenía la demandada para descorrer el traslado de la demanda, antes de juzgar la controversia.

Para el efecto, se observa que la Secretaría del Juzgado adelantó dos (2) tipos de notificaciones: (i) la demanda de tutela con los anexos se envió el 12 de agosto de 2020 al correo o buzón de notificaciones de la entidad; y (ii) el estado del juzgado se envió el 13 de agosto de 2020 al correo o buzón de notificaciones de la entidad. Vemos que existieron dos (2) notificaciones a la entidad, una realizada el 12 y la otra el 13, ambas de agosto de 2020. Bajo la primera notificación, el plazo de un día vencería el 14 de agosto, mientras que, si comienza a contarse el término a partir de la segunda notificación, el plazo vencería el 18 de agosto, porque los días 15, 16 y 17 de agosto son inhábiles.

Si bien es cierto, el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 dispone que las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz, como sería el envío inmediatamente de la demanda al respectivo buzón de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Expediente 11001-33-35-010-2020-00192-00
notificaciones, también se necesario reconocer que el Decreto 306 de 1992² enfatiza que el juez debe velar porque el medio y la oportunidad de la notificación, asegure su eficacia permitiendo la posibilidad de ejercer el derecho de defensa. Al sopesar estas normas, el Despacho considera que la notificación por estado surtida el 13 de agosto de 2020 es la que se debe tener en cuenta para contabilizar el plazo de un (1) para descorrer el traslado de la demanda, en cuanto garantiza en mayor medida el ejercicio del derecho de defensa. Siendo así, la demandada disponía del día siguiente a la notificación del estado, esto es, del viernes 14 de agosto de 2020 para rendir el informe de tutela, solicitar pruebas, y en general, ejercer el derecho de defensa. Ello conlleva decir que en la fecha que corría el traslado de la demanda – 14 de agosto de 2020 - no se podía adelantar actuación alguna por parte del Juzgado, sino hasta el día siguiente hábil, esto es, el martes 18 de agosto de 2020, como se ha visto.

Entendido así el asunto, se debe estimar viciada de nulidad la sentencia proferida dentro del presente proceso, pues se expidió cuando aún no había vencido el plazo de un día para que la entidad ejerciera del derecho de defensa. En efecto, la sentencia expidió el viernes 14 de agosto de 2020, con lo cual se pretermitió la oportunidad para descorrer el traslado de la demanda y solicitar pruebas. Verificada que se configuró la nulidad impetrada, se procederá a decretar la nulidad de la sentencia proferida en esta instancia.

Aunque la nulidad de la sentencia de tutela no implica declarar la nulidad del auto admisorio de la demanda, se debe entender que el plazo de un día para que rinda el informe de tutela y ejerza el derecho de defensa, comienza a contar a partir del día siguiente que se notifique

² Decreto 306 de 1992, “Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991”, “Artículo 5º - De la notificación de las providencias a las partes. De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes. Para este efecto son partes la persona que ejerce la acción de tutela y el particular, la entidad o autoridad pública contra la cual se dirige la acción de tutela de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Expediente 11001-33-35-010-2020-00192-00
la presente providencia. Una vez vencido este plazo, el expediente electrónico ingresará al Despacho para proferir una nueva sentencia.

En vista que prosperó la solicitud de nulidad, no se dará trámite a la impugnación de la sentencia de 14 de agosto de 2020, por sustracción de materia, pues perdió efectos la providencia impugnada.

Por lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de la sentencia proferida el 14 de agosto de 2020 dentro del presente proceso, en atención a la solicitud formulada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, mediante escrito allegado al correo electrónico del Juzgado, por las razones que se expresaron en este proveído.

SEGUNDO.- DECLARAR que el término de un (1) día para descorrer el traslado de la demanda, conforme a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, corre a partir del día siguiente de la notificación del estado de la presente providencia.

TERCERO.- REINGRESE el expediente electrónico al Despacho una vez vencido el anterior plazo, para efectos de proferir una nueva sentencia.

CUARTO.- NOTIFICAR a los interesados por el medio más expedito la determinación adoptada en esta providencia, a los correos electrónicos dispuestos para tal fin en el escrito de la demanda y de la entidad accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ADRIANA MÉNDEZ MARTÍNEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Expediente 11001-33-35-010-2020-00192-00

gpg

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO No.** _____ notifico a las partes
la providencia anterior hoy _____ a las 08:00
A.M.

LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario